

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 621/1963, de 28 de marzo, por el que se aprueban los presupuestos del Instituto Nacional de Colonización para el ejercicio económico de 1963.*

En cumplimiento de lo establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y por el artículo veintiséis del Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, modificado por el de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que dió nueva estructura orgánica al Instituto Nacional de Colonización, de conformidad con lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueban los siguientes presupuestos del Instituto Nacional de Colonización para el ejercicio económico de mil novecientos sesenta y tres:

a) Presupuesto de gastos: Por un importe de cinco mil quinientos treinta y cuatro millones novecientos catorce mil trescientas treinta y cinco pesetas.

b) Presupuesto de ingresos: Por un importe de cinco mil novecientos ochenta y dos millones quinientos diecinueve mil pesetas.

Artículo segundo.—Los productos que se obtengan de la utilización de los vehículos especiales determinarán reintegro en los conceptos cincuenta y uno y cincuenta y dos del presupuesto de gastos. Asimismo los productos que se obtengan de la actuación de los equipos mecánicos y de sondeos, así como de la maquinaria de explotación, causarán reintegro en el concepto cincuenta y cinco del presupuesto de gastos, liquidándose al final del ejercicio el importe total del crédito, con abono al concepto cinco del presupuesto de ingresos, y el exceso sobre el mismo, si lo hubiera, con abono al concepto diecisiete del mismo presupuesto. De igual modo los productos obtenidos en las explotaciones industriales o de carácter no agrícola, así como los que se obtengan por la aplicación de la disposición quinta del artículo treinta y tres de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, causarán reintegro en el concepto ciento cuatro del presupuesto de gastos, liquidándose al final del ejercicio el importe total del crédito, con abono al concepto quinto del presupuesto de ingresos.

Artículo tercero.—El crédito figurado en el concepto sesenta y dos del presupuesto de gastos para atender a los derivados del replanteo de obras se considerará ampliado, en su caso, en una suma igual al exceso recaudado sobre la cantidad prevista en el concepto número dos del presupuesto de ingresos, y de cuyas ampliaciones se dará cuenta a la Intervención General de la Administración del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 622/1963, de 4 de abril, por el que se autoriza la emisión de mil millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDES, canjeables, undécima emisión».*

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o

al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá atribuirse a una atención o Empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», se propone dicho Organismo emitir mil millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDES, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDES, canjeables, undécima emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje y su negociación en Bolsa estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros, y en especial de los de Timbre y Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará, mediante emisión a la par, de doscientos mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al doscientos mil, que devengarán el interés del cinco y cuarto por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos setenta, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de ochenta y un millones novecientos cincuenta y dos mil doscientas ochenta pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», durante el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el primero de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos sesenta y nueve (primero de abril a treinta de junio), con el límite mínimo a la par, y las obligaciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo,

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve se publicará en los boletines de Cotización Oficial de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», en el segundo trimestre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades, en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración Pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 623/1963, de 4 de abril, por el que se autoriza la emisión de doscientos millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-CELULOSAS DE HUELVA, canjeables, primera emisión».*

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o Empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a la «Empresa Nacional de Celulosas de Huelva, Sociedad Anónima», se propone dicho Organismo emitir doscientos millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-CELULOSAS DE HUELVA, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir doscientos millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-CELULOSAS DE HUELVA, canjeables, primera emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje y su negociación en Bolsa estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros, y en especial de los de Timbre y Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la «Empresa Nacional de Celulosas de Huelva, Sociedad Anónima», como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará, mediante emisión a la par, de cuarenta mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al cuarenta mil, que devengarán el interés del cinco y cuarto por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de dieciséis millones trescientas noventa mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha de treinta de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones ordinarias de la «Empresa Nacional de Celulosas de Huelva, S. A.», durante el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el primero de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos sesenta y ocho (doce de abril a treinta de junio), con el límite mínimo a la par, y las obligaciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho se publicará en los boletines de Cotización Oficial de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional de Celulosas de Huelva, Sociedad Anónima», en el segundo trimestre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades, en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración Pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.

*DECRETO 624/1963, de 4 de abril, por el que se autoriza la emisión de setecientos cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-RIBAGORZANA, canjeables, novena emisión».*

La Ley Fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre, de mil novecientos cuarenta y uno autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto, en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.